



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia de 2ª Instancia N° 024
Dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**
Accionante: **Jhon Edinson Cortés Ortiz**
Accionados: **Municipio de Rosas - Inspección de Policía y Tránsito de Rosas (C)**
Rad.: **196224089001-202100025-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional a resolver la impugnación interpuesta por el señor Jhon Edinson Cortez Ortiz, contra la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas (C), el dieciocho de junio de 2021, dentro de la referenciada acción de tutela que amparó el derecho fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El accionante solicitó al juez constitucional que, mediante decisión de fondo favorable que amparara su derecho fundamental al debido proceso, se ordenase a la accionada entidad municipal exonerarlo de la sanción impuesta por infracción a las normas de tránsito, actualizando la información de las bases de datos donde ésta se encuentre registrada.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

El accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El 1º de noviembre del 2021, la Policía de Tránsito del Municipio de Rosas (C), le impuso una sanción por infracción a las normas de tránsito, por no tener actualizada la revisión tecnomecánica de su motocicleta.
- ✓ La justificación para la anterior omisión de su parte fue que por la pandemia los centros de diagnóstico automotor no estaban funcionando, por lo que no le había sido posible tener al día las certificaciones de su vehículo.
- ✓ No compareció ante la Inspección de Policía y Tránsito de Rosas para rechazar la comisión de la infracción, debido a que dicha entidad estaba atendiendo de manera virtual a causa de la pandemia, y no disponía de los medios tecnológicos para presentar sus descargos.
- ✓ Consideró que en aplicación del artículo 7º del Decreto 569 de 2020, la accionada entidad debió suspender todos los trámites adelantados durante el tiempo que duró el aislamiento preventivo obligatorio, decretado por el Gobierno nacional, en especial lo relacionado con el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, cuyo vencimiento debió prorrogarse automáticamente durante ese lapso y un mes más después de su levantamiento.
- ✓ Explicó que con la citada sanción se le estaría vulnerando el debido proceso, ya que el aislamiento preventivo aún se encuentra vigente.
- ✓ El 15 de mayo del 2021, radicó ante la pasiva un derecho de petición, solicitando la exoneración de la aludida sanción; sin embargo, el Inspector de Policía y Tránsito de Rosas le manifestó que debió haber comparecido dentro de los 5 días posteriores a la imposición del comparendo, sin tener en cuenta que: (i) ese organismo municipal no estaba atendiendo de manera presencial y no habían habilitado otros canales de comunicación con los usuarios; (ii) no cuenta con medios tecnológicos para conectarse a una audiencia virtual; (iii) el Decreto 569 de 2020 ordenaba suspender trámites a la accionada entidad; y, (iv) los centros de diagnóstico automotor no estaban atendiendo para la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la sanción.

Con el escrito de tutela allegó copia del derecho de petición radicada el 15 de mayo del 2021 con su respectiva respuesta; captura de pantalla de la plataforma del Simit, donde se aprecia el registro del comparendo; y documento de identidad del actor.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas, quien la admitió mediante auto del 4 de junio del 2021, corriéndole el respectivo traslado al Municipio de Rosas - Inspección de Policía y Tránsito Municipal de ese mismo municipio, por el término de tres (3) días, para que manifestaran todo lo que supieran y les constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

3. Contestación.

3.1. El Inspector de Policía y Tránsito Municipal de Rosas argumentó que, para la fecha de la imposición del comparendo, y desde el inicio de la pandemia, la entidad que representa ha venido prestando sus servicios, siempre adecuándose a los protocolos de bioseguridad.

Refirió que el citado Decreto 569 de 2020, fue revocado por el Decreto 768 de mayo de ese mismo año, permitiéndose así la actividad de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito a partir del 1º de junio del 2020.

Insistió en que tanto las oficinas de tránsito como los centros de diagnóstico automotor estaban funcionando con normalidad para el mes de noviembre del año pasado, cuando ocurrieron los hechos que motivan el presente asunto.

Manifestó que el actor era conocedor del proceso contravencional iniciado en su contra; sin embargo, no acudió ante la autoridad competente para ejercer su derecho de defensa, por lo que el trámite siguió su curso, terminando con la imposición de la respectiva sanción pecuniaria.

Por lo anterior, solicitó que la solicitud de amparo fuera declarada improcedente.

3.3 Decisión del *a quo*.

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió tutelar el derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, ordenó a la pasiva que realizara la audiencia pública que le permitiera al actor comparecer ante la autoridad de tránsito, decretando las pruebas conducentes.

Fundó su decisión en que la parte accionada no acreditó debidamente que sus actuaciones se ajustaron al debido proceso, por lo que consideró pertinente declarar la nulidad de lo actuado por la Inspección de y Tránsito de Rosas a partir del comparendo N° 999999994623406 del 1° de noviembre del 2020, exclusive.

3.4 La impugnación.

Frente a este pronunciamiento, el actor decidió censurar el fallo, manifestando que no se encontraba de acuerdo con la orden dictada, relativa a que se realizara la audiencia pública para solicitar pruebas conducentes, pues su pretensión se centra en la exoneración de la sanción pecuniaria impuesta por la autoridad de tránsito, insistiendo en que, en aplicación del Decreto 569 de 2020, los organismos de apoyo al tránsito y los CDA no se encontraban atendiendo, más cuando los funcionarios de la accionada dependencia no laboraban a causa de sus patologías de base.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el sub júdice, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia motivo de la impugnación, que salvaguardó el derecho fundamental al debido proceso y declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad a la imposición del referido comparendo de tránsito, se encuentra ajustado o no a la legalidad.

3. Tesis del Despacho.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de que la decisión tomada por el *a quo* no se ajusta a la legalidad, toda vez que desconoció los requisitos generales de procedencia de la solicitud de amparo. Igualmente, dejó de lado el principio *onus probandi incumbit actori*, que deposita la carga de la prueba en el actor, quien para el caso en cuestión no acreditó estar en condición de indefensión tal que obligara a considerar la inversión de dicha carga, ni ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3.1 Sustento Jurisprudencial:

«4. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba

Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción

*constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, **los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.***

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **"onus probandi incumbit actori"** que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.*

*No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que **existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba**, en virtud de las **circunstancias especiales de indefensión** en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado, en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe, e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que "se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario".»¹ (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)*

4. Procedencia de la acción.

¹ Sentencia T-571 de 2015

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

5. Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene que el accionante interpuso acción de tutela con miras a que, en protección de su derecho fundamental al debido proceso, se ordenara a la pasiva exonerarlo de la sanción impuesta por infracción a las normas de tránsito, ya que consideró que al momento de la imposición del comparendo no se le permitió acudir a la audiencia pública adelantada por la autoridad competente, ya que las instalaciones de la accionada inspección se encontraban cerradas a causa del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional y no contaba con los recursos tecnológicos para comparecer de manera virtual. Igualmente, alegó que no le fue posible renovar su certificado de revisión tecno mecánica, debido a que los CDA tampoco se encontraban atendiendo.

La accionada inspección argumentó que la tutela resultaba improcedente, atendiendo el carácter subsidiario de la tutela.

Paralelamente, contradijo lo manifestado por el actor, respecto de que dicha autoridad no estaba prestando atención al público para la fecha de ocurrencia de los hechos, pues aclaró que desde el inicio de la pandemia no ha cesado en su actuar, atendiendo los protocolos de bioseguridad, más cuando el Decreto 768 del 2020, revocó lo ordenado por el Decreto 569 de ese mismo año, permitiéndoles a los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito, y a los CDA reanudar actividades a partir del 1º de junio del 2020.

Explicó que el actor, pese a que había sido notificado del proceso contravencional en su contra, despreció las oportunidades legales para solicitar el decreto de pruebas que permitieran su defensa.

El juez de primer grado decidió salvaguardar la deprecada garantía fundamental, decretando la nulidad de lo actuado por la accionada autoridad administrativa, para que en el término allí señalada realizara la audiencia pública que permitiera la comparecencia del accionante; pese a lo anterior, el actor censuró dicha decisión, pues alegó que su pretensión radicaba en la exoneración del pago de la multa, y no en lo ordenado por el *a quo*.

Esta Oficina judicial, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, no comparte la postura del juez de primer grado, atendiendo lo considerado por el Alto Tribunal Constitucional, respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se pretende atacar actos administrativos: *«En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.** No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los*

mismos *implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que oblique la protección urgente de los mismos.*², (subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto), es decir, que quien acude a la solicitud de amparo debe acreditar que el mecanismo de defensa judicial ordinario es carente de idoneidad y eficacia para resolver su asunto.

Entonces, como se tiene que la regla general en estos casos es la improcedencia de la acción de amparo, la excepción a la misma se presentaría cuando quien invoca la protección de sus garantías fundamentales considera que de no atenderse con prontitud su pretensión se produciría un perjuicio irremediable. En este punto, la misma Corporación estableció las características para considerar un hecho como perjuicio irremediable: *«En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.»*³

Aplicando las anteriores conceptualizaciones al presente caso, el Despacho considera que el asunto bajo estudio resulta improcedente, porque el actor no demostró que el medio de control de la nulidad y restablecimiento de derecho no fuera el indicado para controvertir las decisiones de la administración, ni acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que hiciera impostergable y necesaria la intervención del juez de tutela, siendo éstos, como ya se dijo, los presupuestos que el Alto Tribunal Constitucional ha considerado como los que permiten la procedencia excepcional de la tutela.

Otro punto a tener en cuenta es que, el accionante conocía desde un inicio la existencia del comparendo impuesto, pues así lo manifestó en su escrito de tutela, por lo que se entiende que éste estaba plenamente enterado del proceso administrativo contravencional que se adelantaría en su contra; sin

² Sentencia T-161 de 2017

³ Sentencia T-956 de 2013

embargo, no compareció ante la autoridad competente para rechazar la comisión de la infracción, tal como lo estipula el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 del Código de Tránsito Terrestre, por lo que es evidente que el accionante no hizo uso de los medios ordinarios de defensa previstos por el Legislador para obtener la pretensión que ahora formula en sede de tutela, pudiendo hacerlo, lo que conllevó a que se adelantara el correspondiente proceso administrativo dentro del cual fue declarado responsable, decisión notificada en estrados, siendo atribuible a la propia incuria del señor Cortés Ortiz la sanción pecuniaria impuesta, pues, en resumidas cuentas: **(i)** en su momento, despreció los mecanismos de defensa administrativos legalmente dispuestos; **(ii)** no demostró que el medio de defensa judicial ordinario no fuera idóneo para atacar la decisión de la entidad accionada; y **(iii)** no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Suma a lo anterior, la tardía interposición de la acción de tutela, ya que la orden de comparendo data de inicios del mes de noviembre del 2020, por lo que el accionante contaba con 5 días siguientes a su notificación para acudir ante la autoridad de tránsito, y así solicitar el decreto de las pruebas conducentes o, al menos, acreditar **una justa causa comprobada** para su no comparecencia, lo que no hizo, dejando trascurrir 6 meses para radicar la solicitud de prescripción de la sanción y la exoneración de su pago, la cual fue resuelta de fondo, y un mes más para acudir al juez constitucional, lo que desvirtúa un posible perjuicio irremediable, toda vez que la sanción pecuniaria es remediable.

De contera, observa el Despacho que el *a quo*, sin advertir alguna condición especial que afectara al actor, como podría ser una situación de indefensión, inexplicablemente invirtió la carga de la prueba a favor de éste, pese a que tuvo en cuenta que era al promotor de la acción constitucional a quien le correspondía, así sea de manera sumaria, probar sus afirmaciones, aplicando el principio de *onus probandi incumbit actori*; sin embargo, confirió total veracidad al sustento fáctico presentado por el señor Cortés Ortiz, desatendiendo los argumentos planteados en su contestación por la contraparte, a quien sí le exigió el acreditamiento de los mismos. Así, por

ejemplo, se tiene que el actor no aportó prueba alguna que corroborara lo manifestado, respecto que para el mes de noviembre del 2020, la accionada inspección y los CDA no estaban atendiendo, lo que fue fácilmente desvirtuado por la pasiva al informar que para la fecha antes indicada, y aún desde el 1º de junio, dicha dependencia se encontraba prestando atención al público con normalidad, pues así lo había autorizado el Decreto 768 de mayo del 2020, para lo cual aportó la certificación expedida por el Alcalde del Municipio de Rosas.

Finalmente, resulta evidente que la pretensión de la tutela se centra en la exoneración de la multa, más que en la salvaguarda del debido proceso, que dicho sea de paso, no se advierte de manera diáfana su trasgresión, por lo que la tutela resulta impróspera también por este aspecto.

Por lo considerado, el Despacho, como ya se había advertido, revocará el fallo de primera instancia, para en su lugar declarar la improcedencia de la acción de tutela, principalmente por el no cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en especial el de la subsidiariedad y la inmediatez, a lo que se suma que el actor no asumió la carga de probar debidamente sus afirmaciones, más cuando la pretensión de la solicitud de amparo es de carácter meramente económico, lo que no puede ser atendido por la vía constitucional.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas (C), el día 18 de junio del 2021, dentro de la presente

Acción de Tutela impetrada por el señor **Jhon Edinson Cortés Ortiz**, contra la **Inspección de Policía y Tránsito Municipal de Rosas (C)**, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLARAR** la improcedencia de la solicitud de amparo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación, y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db5d4a93c6d5d0b17190e2b51713b856830454d9d732db095bfc7665
0538698b

Documento generado en 16/07/2021 03:53:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>